




REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 32-2005
Caracas, 10 de marzo de 2005
194° y 146°

Visto que la Comisión Nacional de Valores tiene entre sus atribuciones, regular a través de normas de carácter general, a los entes encargados de elaborar las auditorías internas y externas de las personas sometidas a su control.

Visto que a tal efecto, la Comisión Nacional de Valores, dictó las "Normas Relativas a las Auditorías Externas", publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 37.830 de fecha 02 de diciembre de 2003.

Visto que se hace necesario complementar los requisitos que deben cumplir las firmas de contadores públicos independientes que se encuentran inscritas en el Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes, así como de aquellas que desean solicitar la inscripción ante este Organismo para actuar como tal.



La Comisión Nacional de Valores, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9 numeral 23 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

con el artículo 68 numeral 11 ejusdem, procede a reformar las Normas Relativas a las Auditorias Externas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.830 de fecha 02 de diciembre de 2003, en los términos siguientes:

REFORMA DE LAS "NORMAS RELATIVAS A LAS AUDITORIAS EXTERNAS"

Artículo 1.- Se reforma el artículo 3, para incluir el numeral 5° y el Parágrafo Único, los cuales quedan redactados así:

5° Consignar copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos dos (2) años. En caso de firma de contadores públicos independientes en formación, consignar las dos (2) últimas declaraciones de impuesto sobre la renta de cada uno de los asociados que integran la firma.

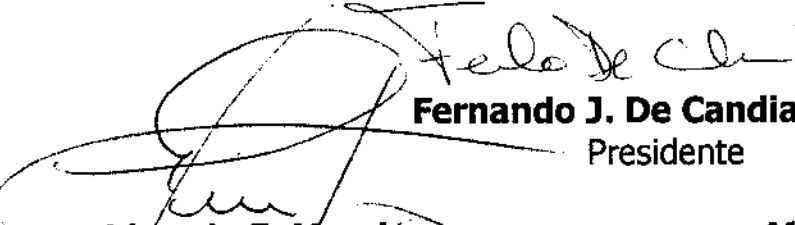
Parágrafo Único: Una vez obtenida la inscripción para actuar como tal, las firmas de contadores públicos independientes, deberán consignar anualmente ante este Organismo, copia de la declaración de impuesto sobre la renta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, de haberse presentado la declaración ante la Institución correspondiente.

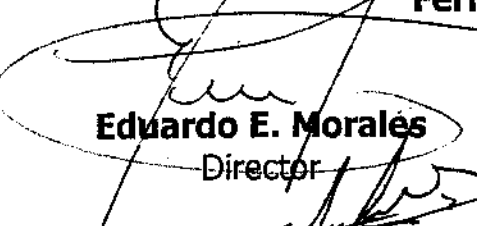



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES


La presente Resolución entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


Comuníquese y publíquese,

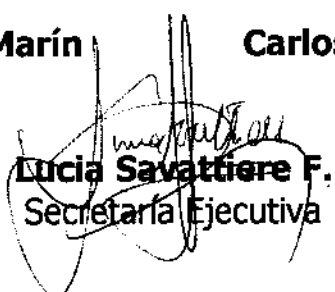

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente



Eduardo E. Morales
Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Claudio A. Hernández Marín
Director


Carlos E. Contreras Carmona
Director


Lucia Savattiere F.
Secretaría Ejecutiva



La Comisión Nacional de Valores, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9 numeral 23 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 68 numeral 11 ejusdem, dicta las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS A LAS AUDITORIAS EXTERNAS"
TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Estas Normas tienen por objeto regular las condiciones y



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

requisitos que deben contener los informes que presenten las firmas de contadores públicos independientes, de acuerdo con la Ley de Mercado de Capitales, así como **todos aquellos que deban cumplirse** para la realización de la actividad de auditoria externa sobre los estados financieros, de las sociedades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, a los fines de evitar conflictos de interés entre las partes.

Artículo 2.- Las sociedades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores que tienen la obligación de presentar su información financiera auditada, deberán contratar los servicios de una firma de contadores públicos independientes. A tales efectos, los citados contratos deberán establecer claramente las responsabilidades, obligaciones o derechos de las partes involucradas.

La sociedad auditada deberá consignar los citados contratos ante la Comisión Nacional de Valores, dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de los mismos junto con una declaración de que no existe conflicto de interés, en los términos establecidos en el Título IV de las presentes Normas.

Artículo 3. -La Comisión Nacional de Valores a los fines de mantener el control sobre las mencionadas firmas de contadores públicos independientes, creará un Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independiente, las cuales deberán solicitar la correspondiente



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

inscripción, previo cumplimiento de los requisitos que se mencionan a continuación:

1º Consignación ante este Organismo de Copia del documento constitutivo y estatutos sociales de la firma;

2º Indicar el Domicilio, dirección y teléfono de la sede de la Sociedad;

3º Señalar nombres y apellidos de los socios responsables de la dirección de la firma y de los socios contadores públicos colegiados, y demás personas designadas por ésta para suscribir los informes de auditoria de las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores.

4º Declaración que la firma dispone de un sistema de control de calidad interno de acuerdo con las Normas de Auditoria Generalmente Aceptadas en Venezuela.

La Solicitud de inscripción deberá contener la firma autografiada de los socios responsables y la declaración expresa de que la información suministrada es verdadera.

5º Consignar copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos dos (2) años. En caso de firma de contadores públicos independientes en formación, consignar las dos (2) últimas declaraciones de impuesto sobre la renta de cada uno de los asociados que integran la firma.

Parágrafo Único: Una vez obtenida la inscripción para actuar como tal, las firmas de contadores públicos independientes, deberán consignar



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

anualmente ante este Organismo, copia de la declaración de impuesto sobre la renta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, de haberse presentado la declaración ante la Institución correspondiente.

Artículo 4. -Las firmas de contadores públicos independientes deberán notificar a la Comisión Nacional de Valores, cualquier medida de suspensión o cancelación a que hubiesen sido sometidas las personas a que se refiere el Artículo 3 numeral 3 de las presentes Normas, por parte del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

Título II

De los Criterios para Realizar la Actividad de Auditoría Externa

Artículo 5- Los contadores públicos independientes, deberán mantener una posición independiente, objetiva y competente. Se considerará que existe falta de independencia cuando exista conflicto de interés, tal como se define en el Título IV de las presentes Normas.

Artículo 6- Las firmas de contadores públicos independientes deberán mantener un control de calidad sobre las auditorías externas, el cual deberá cubrir los siguientes objetivos:

- 1- Proporcionar seguridad razonable de que todo el personal profesional de auditoría de la firma, a cualquier nivel de responsabilidad, mantiene sus cualidades de independencia, integridad y objetividad;
- 2- Verificar que el personal profesional tiene la preparación necesaria que



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

le permita cumplir adecuadamente las responsabilidades que se le asignan;

3- Velar porque en el ejercicio de la actividad de auditoria, se mantengan los criterios de objetividad e independencia, de conformidad con lo señalado en la presentes Normas;

4- Asegurarse que los procedimientos utilizados en las auditorias estén orientados a alcanzar una óptima calidad en los trabajos;

5- Cualquier otro aspecto sobre el control de calidad que no se encontrare previsto en el presente artículo, se regirá conforme a la Declaración Sobre Normas y Procedimientos de Auditoria N° 12 "Control de Calidad en el Ejercicio Profesional", dictado por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, y demás criterios generalmente aceptados internacionalmente.

Artículo 7- Las firmas de contadores públicos independientes deberán orientar su examen sobre los estados financieros la obtención de evidencias suficientes, mediante la realización y evaluación de las pruebas de auditoría que se consideren necesarias, a objeto de obtener una base de juicio razonable sobre el contenido de los estados financieros que examinen para poder expresar una opinión respecto de los mismos. Todo ello, de conformidad con las Normas y Procedimientos de Auditoria que le sean aplicables.

Artículo 8. - Las firmas contadores públicos independientes, deberán



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

conservar por el lapso de tres (3) años, a partir de la fecha de la emisión del informe correspondiente todos los documentos de trabajo que puedan constituir las pruebas de su actuación, encaminadas a formar su opinión sobre los estados financieros auditados, sin perjuicio de la obligación de confidencialidad prevista en el artículo 15 de las presentes Normas, el Código de Ética Profesional, y el artículo 11 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública.

Artículo 9. - El informe de los contadores públicos independientes, deberá incluir todas las notas correspondientes elaboradas por la gerencias de la sociedad auditada, que permitan expresar claramente aquellos hechos o situaciones que sean necesario mencionar para explicar, complementar o ampliar la información, cuya omisión podría dar lugar a interpretaciones deformadas o equívocas y, en general dar cumplimiento a las vigentes Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Sociedades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores, dictadas por este Organismo.

En caso de que dichas notas, elaboradas por la gerencia de la sociedad auditada, no incluya la información antes indica, el contador público independiente deberá expresar una salvedad en su dictamen, tal como lo establecen las Normas de auditoria de aceptación general.

Artículo 10 -Las firmas de contadores públicos independientes deberán mantener la confidencialidad de la información obtenida en el curso de sus



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

actuaciones, no pudiendo utilizarla en su provecho, ni en beneficio de terceras personas. No obstante, los papeles de trabajo relativos a la sociedad auditada estarán a disposición de cualquier otra persona debidamente autorizada por la sociedad auditada, y de las autoridades competentes, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 11 de la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública.

Artículo 11. -Las firmas de contadores públicos independientes que dejaren de continuar efectuando la auditoria a una sociedad, estarán obligadas a suministrar los datos e informaciones para que otra firma proceda con la asistencia profesional de acuerdo a la Declaración Sobre Normas y Procedimientos de Auditoria N° 8 "Comunicación entre el Auditor Predecesor y el Sucesor" dictada por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

Título III
De los Requisitos para la elaboración de los
Informes de Auditoria

Artículo 12. - El informe de las firmas de auditores se regirá por lo dispuesto en la Declaración de Normas y Procedimientos de Auditoria N° 11 "El Dictamen del Contador Público Independiente Sobre Estados Financieros".

Artículo 13- Las sociedades auditadas deberán suministrar a



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

requerimiento del auditor, toda la información necesaria para realizar sus informes, incluyendo la manifestación escrita de un representante autorizado para obligar a la sociedad auditada, de que los datos que figuran en los estados financieros y sus notas, contienen toda la información necesaria y suficiente para interpretar y comprender adecuadamente la situación financiera y patrimonial de la entidad, así como el resultado obtenido en el ejercicio, con la incorporación, en su caso, de aquellos comentarios que complementen el contenido del mencionado documento, en cumplimiento de la Declaración sobre Normas y Principios de Auditoría N° 3 "Manifestaciones de la Gerencia".

Título IV
De los Conflictos de Interés

Artículo 14. - Las firmas de contadores públicos independientes no podrán tener participación accionaria en el capital social de las sociedades a ser auditadas, ni en aquellas sociedades vinculadas. Así mismo, las sociedades auditadas ni las personas relacionadas o vinculadas, tampoco podrán tener participación en el patrimonio de la firma de contadores públicos independientes.

Los Administradores, Contralor Interno, Auditores Internos, Director Ejecutivo, Director de Finanzas, Director de Contabilidad, las personas que llevan la contabilidad de una compañía matriz, de su filial o afiliada, cuyas acciones estén inscritas en el Registro Nacional de Valores o cualquier otra



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

persona en una posición similar que hubiese desempeñado funciones en la firma a ser auditada, no podrán ejercer la función de auditoria externa en dicha empresa, para el período en el cual se encontraba desempeñando algún cargo, función o actividad con la sociedad a ser auditada.

Los socios de una firma de contadores públicos independientes encargados de auditoria externa de una sociedad no podrán tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, ni afinidad hasta el segundo grado, con los administradores, ni las personas que tengan control accionario sobre la sociedad a ser auditada.

Parágrafo Primero.- A los efectos de estas Normas, se entenderá por personas vinculadas a cualquier persona natural o jurídica, privada o pública, individual o colectivas, independientemente de su nacionalidad, domicilio y naturaleza jurídica, aquellas que ejerzan una influencia decisiva sobre las actividades de otra persona distinta a ellas, sea mediante su posición accionaria, a través del ejercicio de derecho de propiedad o de uso sobre la totalidad y parte de los activos de ésta, o mediante el ejercicio de derechos o contratos sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades.

Parágrafo Segundo.- También se consideran personas vinculadas las empresas filiales, afiliadas y asociadas, las casas matrices, las cuentas de participación, los consorcios, las sociedades sin personalidad jurídica y las partes de cualquier otro contrato de carácter societario o asociativo que no



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

tenga personalidad jurídica, siempre que de alguna forma controlen o estén sometidas al control de las personas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. - Se considera que una firma de contadores públicos independientes carece de independencia respecto a la sociedad a ser auditada, cuando algunos de sus administradores, miembros de la Junta Directiva, socios o personas vinculadas a éstas se encuentren incurso en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tengan un contrato, en forma personal, de prestación de servicios profesionales con la sociedad a ser auditada o sus personas vinculadas.
- b) Sean deudores por un monto igual o superior a cien (100) salarios mínimos urbanos mensuales, de la sociedad a ser auditada o sus personas vinculadas, exceptuando los casos de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda propia.

Título V
Disposiciones Finales

Artículo 16. - En todo lo no previsto especialmente en estas Normas se observará las disposiciones de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas que la reglamentan dictadas por la Comisión Nacional de Valores, Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento, el Código de Ética Profesional del Contador Público venezolano y las declaraciones de



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

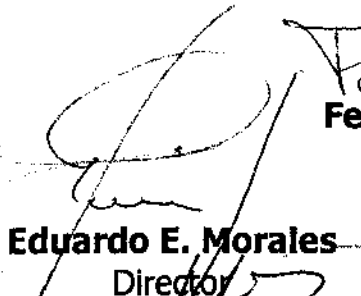
Principios de Contabilidad y de las Declaraciones de Normas de Auditorias.


Artículo 17- Se derogan las "Normas Relativas a Las Auditorias Externas", dictadas por la Comisión Nacional de Valores, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el N° 37.830 de fecha 02 de diciembre de 2003.


Artículo 18. - Las presentes Normas entrarán en vigencia una vez publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 19.- Imprimase íntegramente en un solo texto las Normas Relativas a las Auditorias Externas para su publicación junto con la presente reforma que se le ha hecho y en el correspondiente texto de refundición sustituyéndose por la presente, las fechas y formas de las normas así reformadas, las cuales quedarán contenidas en la Resolución N° 32-2005 de fecha 10 de marzo de 2005.

Comuníquese y Publíquese,


Eduardo E. Morales
Director


Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Claudio A. Hernández Marín
Director


Carlos E. Contreras Carmona
Director


Lucía Savattiere F.
Secretaria Ejecutiva


ADE

